

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 26 de marzo de 1964 por la que se dan instrucciones a los Servicios del Ministerio de Obras Públicas sobre la inclusión de la cláusula de revisión en los contratos de obras.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento del artículo tercero del Decreto 222/1964, de 8 de febrero, que aprueba las fórmulas polinómicas que han de aplicarse en las cláusulas de revisión de los contratos de obras del Ministerio de Obras Públicas y de sus Organismos autónomos y de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las siguientes normas que regulan lo dispuesto en dicho Decreto y el procedimiento de su aplicación:

1. Ambito

1.1. La revisión de precios que regula el Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, será de aplicación, cuando se cumplan las condiciones que regula, a los siguientes contratos:

a) A los que se formalicen a partir del 6 de febrero de 1964 de cuantía superior a cinco millones de pesetas, cuando previamente haya acordado la Administración incluir la cláusula de revisión.

b) A los formalizados con anterioridad al 6 de febrero de 1964 de cuantía superior a cinco millones de pesetas y cuyo presupuesto líquido de contrata fué actualizado por compensación de precios, para los cuales el índice base de revisión será el de 1 de enero de 1963, y el presupuesto a revisar será el de la obra que quedare por ejecutar en la fecha en que el contratista solicite la inclusión de la cláusula de revisión.

c) A los formalizados, igualmente, con anterioridad al 6 de febrero de 1964, de cuantía superior a cinco millones de pesetas, pero cuyo presupuesto no ha sido objeto de actualización, para los cuales el índice base de revisión será el aprobado por el Gobierno para la fecha de licitación —o de presentación de la proposición aceptada por la Administración en los conciertos directos—, y el presupuesto a revisar será el de la obra que quedare por ejecutar en la fecha en que el contratista solicite la inclusión de la cláusula de revisión.

1.2. Por el contrario, no es de aplicación el Decreto-ley 2/1964, sino el 16/1963, de 10 de octubre, a los contratos de cuantía inferior a cinco millones de pesetas, formalizados con anterioridad al 6 de febrero de 1964 con cláusula de revisión y acogidos a este último Decreto-ley.

También se regularán por el Decreto-ley de 10 de octubre de 1963, al amparo de su disposición transitoria, los contratos formalizados con anterioridad a él, de cuantía inferior a cinco millones de pesetas y que no contienen cláusula de revisión.

1.3. En ningún caso tendrán derecho a revisión los contratos de cuantía inferior a cinco millones de pesetas que se formalicen con posterioridad al 6 de febrero de 1964.

2. Requisitos para la inclusión y aplicación de cláusulas de revisión

2.1. En los contratos de obras cuya ejecución sea objeto de licitación, en lo sucesivo se podrá incluir la cláusula de revisión en su pliego de condiciones particulares y económicas cuando el presupuesto de ejecución por contrata exceda de cinco millones de pesetas.

2.2. En los contratos de ejecución de obras de cuantía superior a cinco millones de pesetas licitados en virtud de convocatorias anteriores a 6 de febrero de 1964, en los que no figure la cláusula de revisión se incluirá ésta a petición del contratista.

Sin embargo, no se podrán extender certificaciones con revisión de precios hasta que se haya constituido la fianza complementaria del 6 por 100 sobre la base del importe líquido de la obra pendiente de ejecutar en la fecha de la petición a que alude el párrafo anterior.

2.3. El incumplimiento de los plazos parciales que hubieran sido establecidos en el pliego de condiciones particulares y económicas, o en su caso en el programa de trabajo como condiciones de derecho a la revisión, deja en suspenso la

aplicación de la cláusula, y en consecuencia el derecho a la aplicación de la revisión.

2.4. Cuando los trabajos recuperen el retraso respecto a los plazos a que se refiere el apartado anterior, el contratista recuperará a partir de ese momento el derecho a la revisión en las certificaciones sucesivas.

3. Reformados de las obras contratadas

3.1. Los contratos de obras modificados por la aprobación de presupuestos adicionales por variación de obras no tendrán derecho a revisión hasta que se haya certificado, al menos, un 20 por 100 del nuevo presupuesto total.

Si al aprobarse el proyecto reformado se estuviera aplicando la revisión, ésta se suspenderá, en su caso, hasta que la obra certificada vuelva a alcanzar un importe a los precios primitivos del 20 por 100 del nuevo presupuesto total.

3.2. Para las obras licitadas con anterioridad al 1 de enero de 1963, a los efectos de la norma anterior, se considerará como importe de su presupuesto el que corresponde a las unidades de obra pendientes de ejecutar en la citada fecha y con los precios de licitación aumentados en proporción al coeficiente de compensación de precios que le haya sido aprobado, y bonificados previamente estos precios de licitación en los casos en que haya sido de aplicación el Decreto-ley de 18 de enero de 1957.

3.3. El requisito de afianzamiento complementario se aplicará a todos los adicionales que se produzcan respecto al presupuesto de contrata por modificación y compensación de precios, por reformados de las obras y por revisiones en el contrato.

4. Fijación de las fórmulas polinómicas

4.1. El Ingeniero autor del proyecto, en aquéllos cuyo presupuesto sea superior a cinco millones de pesetas, propondrá en la Memoria la fórmula polinómica más adecuada, eligiéndola entre las fórmulas tipo aprobadas por el Gobierno (Decreto de 8 de febrero de 1964 y posteriores que lo modifiquen, o amplíen).

4.2. En el caso excepcional de un proyecto singular, el Ingeniero podrá proponer una fórmula especial distinta a las vigentes, justificando detalladamente su cálculo en documento anejo a la Memoria. Previamente a la inclusión de la cláusula en el pliego de condiciones particulares y económicas, se solicitará el dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda sobre la justificación de la fórmula especial y se elevará seguidamente a aprobación del Gobierno.

4.3. Cuando el proyecto comprenda obras de características muy diferentes, a las cuales difícilmente pueda aplicarse una sola fórmula general, el Ingeniero considerará el presupuesto dividido en dos o más parciales, proponiendo la aplicación independiente de las fórmulas polinómicas adecuadas a cada uno de tales presupuestos parciales.

4.4. La Dirección General, en el trámite de aprobación del proyecto, razonará, en su caso, la inclusión de la cláusula de revisión de precios y fijará la fórmula o conjunto de fórmulas que deben figurar en el pliego de condiciones particulares y económicas, y en el caso de que sean más de una, los presupuestos parciales a los que cada fórmula es de aplicación.

4.5. Para las obras licitadas con anterioridad al Decreto-ley 2/1964, se incoará el expediente de inclusión de la cláusula de revisión a instancia del contratista. El Ingeniero, de acuerdo con la naturaleza de las obras que faltan por realizar, propondrá la fórmula polinómica que juzgue más adecuada de entre las aprobadas por este Ministerio.

La Dirección General, al resolver sobre la propuesta, establecerá el importe de la fianza complementaria, del 6 por 100 de la obra pendiente, que deberá constituir el contratista.

5. Plazos parciales que condicionan el derecho a revisión

A los efectos de establecimiento de los plazos parciales a que se refiere el artículo sexto del Decreto-ley 2/1964, el Ingeniero autor del proyecto propondrá en la Memoria, justificándolos, los plazos parciales a cuyo cumplimiento debe condicionarse el derecho a revisión.

La Dirección General, en el trámite de aprobación técnica del proyecto o al aprobar el programa de trabajo, fijará los plazos parciales a establecer.

6. Redacción del pliego de condiciones particulares y económicas

Acordada por la Administración en resolución motivada la inclusión de cláusulas de revisión en el pliego de condiciones

particulares y económicas, se redactará éste con arreglo al modelo aprobado por Orden ministerial de 25 de marzo de 1961, con las siguientes modificaciones:

6.1. El apartado I —Fianzas— se redactará:

I.1. El adjudicatario está obligado a constituir una fianza de en metálico o Títulos de la Deuda, en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales y una fianza complementaria de acuerdo con la primera disposición final del Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero de en metálico o Títulos de la Deuda, en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales o mediante aval bancario; ambas a disposición de

I.2. En el plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la adjudicación definitiva, deberá acreuitar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el párrafo I.1. ante

I.3. A los efectos previstos en la primera disposición final del Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, la Administración retendrá durante el desarrollo del contrato el 10 por 100 del importe de las certificaciones. La devolución de estas retenciones se ajustará a lo dispuesto en la citada disposición final primera del Decreto-ley 2/1964 y demás disposiciones aplicables.

I.4. Cada proposición habrá de ir garantizada con una fianza cuya cuantía y forma de constituirse serán señaladas en el anuncio correspondiente. Estas fianzas serán devueltas a los licitadores a quienes no se adjudique el contrato, una vez elegida la proposición más conveniente.

6.2. El apartado II —Cláusula de revisión de precios— se redactará según proceda:

II.1. a) Cuando sea de aplicación una fórmula única para todas las obras del proyecto:

«A este contrato le serán de aplicación los preceptos del Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, a cuyos efectos se utilizará la fórmula tipo aprobada por Decreto 222/1964, de 8 de febrero.»

b) Cuando sea de aplicación un conjunto de fórmulas polinómicas a las obras del proyecto:

«A este contrato le serán de aplicación los preceptos del Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, a cuyos efectos se utilizarán:

La fórmula tipo a las obras del presupuesto parcial la fórmula tipo a las obras del presupuesto parcial etcétera, aprobadas por Decreto 222, de 8 de febrero de 1964.»

II.2. a) Cuando los plazos parciales se establezcan en el propio pliego de condiciones particulares y económicas y vengán determinados en meses:

«A los efectos establecidos en el artículo sexto del Decreto-ley 2/1964 se fijan como plazos parciales los que corresponden a las siguientes etapas de construcción:

....., que deberán quedar terminadas al cabo de meses, respectivamente, contados desde la fecha del comienzo de las obras.»

b) Cuando los plazos parciales vayan a ser fijados a la vista del programa de trabajo redactado por el contratista:

«A los efectos establecidos en el artículo sexto del Decreto-ley 2/1964 la Administración fijará los plazos parciales que correspondan al aprobar el programa de trabajos formulado por el contratista.»

7. Certificaciones

7.1. El Ingeniero Director o encargado de las obras, cuando proceda a aplicar la revisión, obtendrá el correspondiente coeficiente por la sustitución de las letras de la fórmula polinómica por los valores de los índices publicados en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente a las fechas de la certificación y de la licitación, coeficiente que será tomado en consideración si es mayor de 1,025 ó menor de 0,975. Este coeficiente, disminuido o aumentado en 0,025, según sea mayor o menor que la unidad, multiplicará el líquido de la certificación calculada a precios del contrato o de la certificación con compensación de precios, según proceda.

7.2. Para que pueda expedirse la certificación con revisión se precisa:

a) Que tenga incluida en el contrato la cláusula de revisión o se haya autorizado su inclusión, en el caso de que la obra hubiese sido licitada con anterioridad al 6 de febrero de 1964.

b) Que se haya certificado sin revisión obra por importe del 20 por 100 del presupuesto vigente o del que faltaba por realizar en 1 de enero de 1963 para las obras contratadas con anterioridad a esta fecha.

c) Que se haya constituido la fianza complementaria del 6 por 100 que fija el Decreto-ley

d) Que las obras no acusen retraso, por causas imputables al contratista, en los plazos parciales establecidos como condiciones del derecho a la revisión.

7.3. Obtenido el valor líquido de la certificación revisada se formalizará empleando el adjunto modelo y deduciendo de su importe el 10 por 100 para la retención por afianzamiento que dispone la disposición final primera del Decreto-ley 2/1964, obteniéndose así el líquido de abono al contratista

7.4. En los contratos que incluyan varias fórmulas polinómicas se entenderá, a efectos del cálculo de revisión, como un contrato formado por tantas partes independientes como presupuestos parciales existan con fórmula polinómica propia. Cada presupuesto parcial dará lugar a una certificación auxiliar y todas ellas se resumirán en una certificación global.

A los efectos de la limitación impuesta en el punto 7.1., para que haya derecho a revisión, la fórmula obtenida por media ponderada de todas las fórmulas polinómicas que se incluyen en el contrato es necesario que dé un coeficiente que satisfaga dicha limitación.

7.5. Las certificaciones con revisión se tramitarán como cualquier certificación ordinaria, imputándose a la anualidad contraída para el contrato o tomándose razón para endoso, como certificación anticipada, si dicha anualidad está agotada.

Se distinguirán de las certificaciones ordinarias porque en el cuadro del ángulo superior se indicarán las siglas O. R., C. C. R. y C. R., según se trate de ordinaria revisada, ordinaria compensada y revisada y complementaria revisada.

7.6. Las certificaciones cursadas sin revisión durante el periodo de tramitación de la solicitud de aplicación del Decreto-ley a las obras licitadas con anterioridad al 6 de febrero de 1964 se complementarán con una certificación independiente por el importe de la revisión correspondiente a aquel periodo, que se cursará al mismo tiempo que la primera certificación con revisión que se expida.

7.7. La revisión correspondiente al saldo de liquidación, en su caso, así como las revisiones que procedan y que por causas especiales no se hayan incluido en las certificaciones parciales extendidas durante la ejecución de las obras, serán recogidas en la liquidación final de las mismas.

8. Presupuestos adicionales por revisión

Los presupuestos adicionales por revisión deberán tramitarse con la necesaria antelación para que puedan quedar habilitados, dentro del ejercicio en que se produzcan, los créditos necesarios para la buena marcha de los trabajos.

9. Disposición final

Por la Subsecretaría de este Departamento se dictarán las normas complementarias que pueda requerir el desarrollo de la presente Instrucción.

Asimismo las Direcciones Generales podrán dar instrucciones complementarias a los Servicios de ellas dependientes, previa su aprobación por la Subsecretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.



TIMBRE

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE (NOMBRE IMPRESO)

CREDITO:

SERVICIO:
(NOMBRE IMPRESO)

DESIGNACION DE LAS OBRAS: CLAVE

MES DE DE 19

CERTIFICACION (1) N°

CONTRATISTA:

FECHAS DE
 LICITACION _____
 ADJUDICACION _____
 FIRMA DE ESCRITURA _____
 COMIENZO DE LAS OBRAS _____
 TERMINACION DE LAS OBRAS _____

IMPORTE DEL PRESUPUESTO VIGENTE (DET. AL DORSO)

INTEGRO	LIQUIDO
ADJUDICACION	COMPENSACION
COEFICIENTES	REVISION (FORMULA TIPO)

IMPORTE LIQUIDOS DE LAS OBRAS QUE SE CERTIFICAN	OBRAS EJECUTADAS EN EL MES ACTUAL	
	OBRAS EJECUTADAS EN MESES ANTERIORES (DET. AL DORSO)	
	POR COMPENSACION (DECRETOS 1162 / 63 Y 1631 / 1963)	
	POR REVISION (DECRETO LEY 2 - 1964) (DET. AL DORSO)	
IMPORTE TOTAL DE LAS OBRAS QUE SE CERTIFICAN		
A DEDUCIR POR RETENCION DEL 10%		
IMPORTE DE LAS RETENCIONES QUE SE DEVUELVEN O SUSTITUYEN POR AVAL		

IMPORTE QUE SE ACREDITA, PARA SU ABONO, EN ESTA CERTIFICACION

IMPORTE LIQUIDOS DE LAS OBRAS	QUE SE ACREDITARON EN CERTIFICACIONES ANTERIORES	
	QUE SE ACREDITAN EN LAS CERTIFICACIONES SIMULTANEAS N°	
	QUE FALTAN POR ACREDITAR	OBRAS EJECUTADAS (DET. AL DORSO)
	RETENCIONES PENDIENTES DE DEVOLUCION	OBRAS SIN EJECUTAR

Don Ingeniero de Caminos Canales y Puertos

CERTIFICO: Que el importe de las obras ejecutadas a acreditar en el mes de la fecha para la clase expresada, para su abono al contratista, asciende a la cantidad de

y que se cumplen los requisitos previstos en el Decreto-Ley 2 / 1964, correspondiendo a las obras el derecho a revision. a de 19.....

V° B°:	CONFORME:
EL DE DE 19.....
	EL INGENIERO

EL INGENIERO

C O N T A B I L I D A D	
COMPROBACION	TOMA DE RAZON DEL ENDOSO
EXAMINADA POR EL MEDOCIADO CORRESPONDIENTE Y CONFORME, HABIENDO SIDO FISCALIZADA LA OBLIGACION ORIGINARIA	ENDOSADA ESTA CERTIFICACION A FAVOR DEL BANCO HABIENDOSE TOMADO RAZON DEL ENDOSO
DE DE 19.....	DE DE 19.....
EL	EL

APROBADO
EL

H: CLASE DE LA CERTIFICACION

